

Expediente: 31/20-I2

Carátula: SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS

Fecha Depósito: 06/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255424034 - SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA, -ACTOR/A

20368658821 - MAMANI, SANTIAGO LINDOR-DEMANDADO

20368658821 - TEJADA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO

20368658821 - PASTRANA, PATRICIA AZUCENA-DEMANDADO

20080649860 - CENTENO, LUIS ROSAURO-DEMANDADO

90000000000 - PASTRANA, GERÓNIMA-FALLIDO/A

307162716481505 - DRA CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

20080649860 - PASTRANA, CLAUDIO GABRIEL-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, JOSE LUIS-DEMANDADO

20080649860 - PASTRANA, MARCELO-DEMANDADO

20255424034 - SALAS PAZ, IGNACIO JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

20255424034 - SALAS PAZ, AGUSTINA MARIA-HEREDERO DEL ACTOR

20255424034 - SALAS PAZ, JOAQUIN JOSE-HEREDERO DEL ACTOR

20255424034 - SALAS PAZ, GONZALO-HEREDERO DEL ACTOR

20368658821 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 31/20-I2



H20850116632

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA c/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI s/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 31/20-I2

Concepción, 5 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, apoderados de la parte demandada, Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de Tafí del Valle en fecha 16/12/2025, contra la sentencia n° 8 de fecha 28/11/2025 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados: “Sucesores de Salas Ángel María c/ Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 31/20-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 8 de fecha 25 de noviembre de 2025, este Tribunal resolvió: “I°) No hacer lugar al recurso de apelación deducido, por la parte demandada, en contra de la sentencia n° 46 del

28/6/2022, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial Monteros, la que se confirma en todos sus términos, en atención a lo considerado. IIº) Costas, del recurso, a la recurrente vencida, conforme se considera. IIIº) Tener por introducida la cuestión federal en los términos del art. 24 de la Ley 48 por la parte demandada. IVº) Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

2.- Contra dicha resolución, interpuso recurso de casación Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, apoderados de la parte demandada, Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de Tafi del Valle en fecha 16/12/2025.

Al fundar el recurso, la parte apelante manifestó que la sentencia infringe normas de derecho y es arbitraria toda vez que la misma carece de fundamentación lógica y jurídica, se basa en la voluntad del juez en lugar de la correcta interpretación de la ley, la Constitución Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales en cuanto protegen y reconocen el derecho de posesión y propiedad de las tierras que ocupan ancestralmente las Comunidades Indígenas, ignora pruebas que fueron reconocidas por la contraparte, y normas estatutarias que gobiernan a las comunidades indígenas, volviéndose irrazonable, incoherente y no derivada de un proceso de razonamiento válido.

Por otra parte, adujo que el fallo incurrió en un grave atentado contra el derecho constitucional de defensa en juicio, del debido proceso y de la seguridad jurídica. Expuso las razones de su postura, propuso doctrina legal e hizo reserva del caso federal.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 808 al 812 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 811 CPCC en cuanto al depósito exigido por el art. 812 CPCCT se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 810 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 811 CPCC.

El recaudo de definitividad del pronunciamiento impugnado (art. 808 inc. 1º CPCC) debe considerarse satisfecho, toda vez que la resolución que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada es equiparable a definitiva, pues pone fin al pleito e impide su continuación (art. 808 inc 1 CPCC). En efecto, la resolución de este Tribunal dejó firme la sentencia n° 46 de fecha 28 de junio de 2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación que ordenó llevar adelante la ejecución de sentencia seguida por los Sucesores de Ángel María Salas, contra la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, por la cual se ordenó a esta última a restituir a la actora el inmueble descrito en la cláusula primera del convenio identificado como Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto en Matricula registral T-19189 (inmueble en mayor extensión), de una superficie total de 5 ha. 1963,5384 m2. (ubicado en El Lamedero o Lambedero, Las Tacanas, desde el Camping Municipal a mano derecha 600 mts. aproximadamente), libre de ocupantes y cosas y en el estado en que el actor pueda entrar en inmediata posesión del mismo, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, en caso de incumplimiento.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art.814 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

- I).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, apoderados de la parte demandada, en fecha 16/12/2025, contra la sentencia n.º 8 de fecha 28/11/2025 dictada por este Tribunal.
- II) TENER presente la introducción del caso Federal.
- III).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María Ivonne Heredia.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.